



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Proceso:** Verbal – Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** María Cirley López Pérez  
**Demandados:** Mario Sierra Coral  
Millerlan Sierra Pérez  
Sandra Milena Sierra Piedrahita  
Bernardo Sierra Piedrahita  
María Edith Sierra del Coral  
Herederos indeterminados de  
Bernardo Sierra López y Terceros  
Indeterminados  
**Radicado:** 63594-40-89-001-2020-00137-01

**Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 14-08-2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

**II. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda.**

Por intermedio de apoderado judicial, María Cirley López Pérez, presentó demanda para promover proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio contra de los herederos determinados e indeterminados de Bernardo Sierra López y los terceros con interés en el predio.

La acción apuntó a usucapir el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-74848, conocido como “La Nersola”, situado en jurisdicción del municipio de Quimbaya, Quindío.



En sustento, adujo que el 19 de agosto de 1998 adquirió, por compraventa, a Bernardo Sierra López, un inmueble que se denominó como “El Recuerdo”.

Agregó que, a partir de ese momento, inició la posesión no solo de aquel bien, sino también sobre el conocido como “La Nersola”, sin que al tiempo de la formulación de la demanda le hubiere sido disputada aquella.

Señaló además que tras entrar en posesión pagó el impuesto predial a partir de 1999, realizó cultivos y adecuó el terreno para su explotación, reinvertiendo el producto en nuevas siembras, jornales y demás.

Resaltó que, en la actualidad, el bien está dado en arrendamiento a un tercero, concluyendo que había transcurrido el término de ley para adquirir el inmueble por prescripción.

## **1.2 Oposición.**

La demanda fue contestada oportunamente por Mario Sierra Coral y Bernardo Sierra Piedrahita, último que no se opuso a las pretensiones. Los restantes demandados no contestaron la demanda en tiempo hábil.

La oposición de Mario Sierra Coral propuso la excepción de mérito denominada *falta de la demostración de los elementos fundamentales contemplados en el código civil como requisitos de la acción de pertenencia*”

En esencia, la excepción se fundó en que la actora nunca ha ejercido la posesión del inmueble, por lo que no había corrido término alguno en su favor que la habilitare para adquirirlo por prescripción adquisitiva del dominio.



### **1.3 Alegatos.**

Presentados de manera resumida, cada interviniente señaló:

El mandatario de la demandante realizó el recuento de la forma en que su patrocinada adquirió el inmueble, indicando que se encontraban acreditados los requisitos para que su mandante resultara victoriosa, explicando en detalle la negociación para adquirir la heredad y refiriéndose en detalle a las pruebas recolectadas en el trámite, tanto interrogatorios como testimonios.

Así mismo enfatizó sobre la práctica de una diligencia de secuestro del predio que calificó como irregular, para con ello significar que la posesión ejercida por su mandante no se había afectado.

Por su parte, el apoderado de algunos de los demandados, se refirió al caudal de prueba, destacando que la actora nunca ha ejercido señorío sobre el bien en pendencia, pues ello fue ejercido por Bernardo Sierra López hasta el momento de su deceso, cultivándolo, administrándolo y todos los actos que lo consideraron dueño, sin que en la vereda fuera conocida la demandante ni por los vecinos del bien.

Hizo referencia a la diligencia de secuestro para señalar que la actora no formuló oposición alguna dentro del lapso de ley.

Luego, se ocupó en referirse a los testimonios ofrecidos por tal orilla procesal, destacando de estos que la posesión siempre fue ejercida por Bernardo Sierra López hasta el momento de su muerte, resaltando el abandono de esta con posterioridad a ese



suceso. Remató que ante la duda generada en la posesión de la actora no podía abrirse paso la prescripción a su favor.

A su turno, el mandatario del demandado Bernardo Sierra Piedrahita recordó la ausencia de oposición de su patrocinado, reconociendo como poseedora a la demandante, señalando además que aquella reúne las condiciones necesarias para adquirir el inmueble por la vía de la prescripción.

Finalmente, el curador ad litem designado para representar a los indeterminados manifestó estarse a lo que resolviera el despacho tras verificar los presupuestos de la acción.

#### **1.4 Sentencia Primera Instancia.**

Inició la juzgadora de instancia con un recuento de la demanda y los medios de prueba ofrecidos en esta y la crónica procesal desplegada por el estrado que preside, sintetizando lo acontecido desde la admisión de la demanda y hasta la fase de alegatos de cierre.

Luego, emprendió el estudio de los presupuestos procesales, encontrándolos acreditados, lo que permitía dictar sentencia de fondo, propósito para el que delimitó el problema jurídico por resolver, centrado en determinar si la demandante ha adquirido por vía de prescripción el bien en pendencia.

Superado ello, realizó el análisis sustancial de la figura de la prescripción como modo de adquisición del dominio, explicando sus características y destacando los presupuestos para el éxito de una pretensión de esta clase, abordando primero el de la identidad jurídica y material del bien, encontrándolo satisfecho.



Seguidamente, abordó el estudio de la prueba de la posesión, en cuyo contexto advirtió serios cuestionamientos sobre la posesión ejercida por la demandada, lo que imponía un análisis individual y conjunto de los medios de prueba, laborío que no generaba certeza en la juzgadora para abrigar la pretensión.

Así, analizó los interrogatorios de parte de la demandante y los demandados, así como los testigos ofrecidos por ambos extremos, realizando un estudio detallado de cada intervención.

Concluyó de tal estudio pormenorizado que la demandante no ha ostentado la posesión del bien desde el año indicado en la demanda, pues, Bernardo Sierra López, hasta el momento de su muerte, era quien la ejercía, sin que se hubiera advertido disputa sobre esa condición, ejerciéndola en nombre propio y no por interpuesta persona. Tampoco se advirtió acreditada la condición de administrador de Bernardo Sierra hijo.

Así, refirió que con la prueba testimonial recaudada no se lograba generar certeza en punto a la posesión alegada por la demandante.

Tuvo en cuenta además que el extinto Sierra López jamás entregó el dominio ni la administración de la heredad a la demandante, careciendo de credibilidad la no escrituración del bien, como sí ocurrió con el otro que fuere objeto de venta.

También refirió la precariedad económica del señor Sierra López que al unísono advirtieron los declarantes, con la presunta venta de derecho a favor de la actora no se vio mejoría a tal situación.

Resaltó el conocimiento de los vecinos del bien, quienes reconocieron como titulares a la familia Sierra, no así a la



demandante, a quien no conocían. Hizo hincapié, además, sobre lo acontecido en la inspección judicial y el dicho de la esposa de Bernardo Sierra Piedrahita, quien dijo vivir en el bien con su compañero desde tiempo atrás, sin conocer a la demandante.

Con todo, concluyó que no se había acreditado con suficiencia el ejercicio de la posesión por la demandante desde la fecha indicada en la demanda, cuando menos, podía tenersele como tal después de la muerte de Bernardo Sierra López, pero, aun así, a posterioridad a ello, tampoco probó el ejercicio de la posesión desde ese momento, estando entonces no configurado el presupuesto de la prolongación temporal de la posesión.

Para esa última consideración destacó el dicho dudoso de Bernardo Sierra Piedrahita, pretense administrador de la demandante, quien no dio luz alguna sobre sus labores, no fue capaz de establecer tan siquiera sus labores en esa condición, dicho que entraba en contradicción con el vertido por su propia esposa y otra testigo.

### **1.5 Apelación.**

Se interpuso por el mandatario de la reclamante de manera oral e inmediatamente después de dictada la decisión en audiencia, afirmando no estar de acuerdo con valoración de la prueba, pues, en su sentir, demostró la posesión sobre el bien durante el tiempo. Luego, acercó oportunamente sus reparos dentro del interregno de ley.

### **1.6 Trámite de segunda instancia.**

El recurso fue admitido por auto del 05-09-2023, disponiendo el traslado al apelante en los términos del artículo 12 de la Ley 2213/2022, quien en término hábil acercó la sustentación del mismo, pieza que fue objeto de traslado



mediante fijación en lista del 03-10-2023, sin que se recibiera pronunciamiento de los no apelantes, por lo que se abre paso la resolución de fondo con apoyo en las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

Es competente el despacho para desatar el recurso vertical en tanto es el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión, misma que fue adoptada al interior de un asunto de menor cuantía, lo que habilita la doble instancia.

#### **3.2 Alcance de la Apelación - Análisis**

El artículo 328 del C.G.P sostiene que el juez de segundo grado debe pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones oficiosas que advierta necesarias, a ello se le conoce como la pretensión impugnaticia.

En esa línea, es carga del promotor de la alzada expresar las razones de inconformidad y es sobre estas a las que debe remitirse de modo exclusivo el pronunciamiento de segunda instancia.

Para el asunto, se aprecia que la protesta se funda en la falta de valoración de las pruebas, puntualmente el interrogatorio de la demandante, la versión del demandado Bernardo Sierra Piedrahita y el testimonio de Mercedes Rosa López Pérez, en contraposición con la valoración de las pruebas ofrecidas por los demandados.

Previo al análisis individual de aquellas intervenciones, es preciso hacer una precisión preliminar de cara a la valoración de



la prueba, pues la alzada se finca en la falta de aquella, pero el contenido de la censura obedece a la indebida valoración.

En efecto, la primera categoría apunta a que el juzgador omita el medio suasorio, lo aparte de la decisión, no lo tenga en cuenta; en contraste, la indebida valoración implica que el juzgador analizó la prueba, pero erró en su apreciación otorgándole un contenido diferente, una distorsión, o un efecto distinto al propósito de la misma.

Con todo, no puede perderse de vista que el argumento del apelante apunta al análisis que la juez *a quo* imprimió a cada declaración/testimonio, de allí que no se trata entonces de la falta de valoración de las pruebas, sino indebida valoración y será entonces por esa cuerda en la que se abordará la alzada.

### **3.3 Problema Jurídico**

Se contrae a establecer si en el presente asunto se presentó la indebida valoración de las pruebas determinadas por el apelante y en caso afirmativo, si tal valoración errada implica la revocatoria de la decisión apelada.

### **3.4 Resolución del Problema Jurídico**

Con esa finalidad, se anticipa que la respuesta al primer interrogante que integra problema jurídico planteado será negativa, esto es, que no existió la indebida valoración de la prueba atribuida a la sentencia de primera instancia, quedando entonces descartado el análisis del segundo interrogante anunciado.

### **3.5 De la posesión como modo de adquisición del dominio:**



Conforme fue establecido en el artículo 2518 del C.C, la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio, señalando que *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”*

La posesión, según las voces del canon 762 Ib, ha sido definida como *«...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...»*.

Para el éxito de tal pretensión se deben reunir unos presupuestos concurrentes cuales son: *i) La posesión material, compuesta por el **ánimus** y el **corpus**; ii) posibilidad de apropiación privada del bien poseído; iii) Posesión ininterrumpida por el término de ley; iv) identidad entre lo poseído y lo pretendido.*

Sobre esos presupuestos, ha enseñado la corporación de cierre de la especialidad, Sentencia SC240-2023:

***“(i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico humano denominado posesión, que no es otra cosa que la confluencia entre la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo) y la intención de este último de ser dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).***

*La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil<sup>1</sup>); y el animus domini, entendido como la voluntad o*

---

<sup>1</sup> «Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el **corte de maderas**, la **construcción de edificios**, la de



autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, perceptible a través de los sentidos, el animus domini reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. Por ende, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien correspondiente.

**(i) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída:** Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4 que «[l]a declaración de pertenencia **no procede** respecto de bienes imprescriptibles **o de propiedad de las entidades de derecho público**». Esta regla fue reproducida en el canon 375-4 del Código General del Proceso.

Consecuente con esa regulación, es necesario que en el trámite de pertenencia se verifique fehacientemente la naturaleza privada del bien sobre el que recae la alegada posesión; en caso contrario, la frustración del petitum es ineludible. Cabe anotar que el estatuto procesal vigente facultó al juez para «rechaz[ar] de plano la demanda o declar[ar] la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público», habilitación que se erige como herramienta adicional de salvaguarda de la titularidad estatal.

---

**cerramientos**, las **plantaciones** o **sementeras**, y otros de igual significación...».



**(ii) Ejercicio ininterrumpido de los hechos posesorios, por el término de ley:** Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales<sup>2</sup> o civiles<sup>3</sup>), por un lapso definido por el legislador a través de diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.

Así, por ejemplo, son más breves los plazos de la prescripción ordinaria, o de la agraria que prevé el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, modificado por el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, pues el ordenamiento se decantó por privilegiar el acceso a la propiedad de poseedores que obraron de buena fe; en el primer caso, por la existencia del justo título antecedente, y en el segundo, por la legítima creencia del poseedor de estar explotando tierras baldías, pese a ser realmente privadas, no aprovechadas por su dueño durante la ocupación.

En lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles –que, se reitera, es la que ocupa la atención de la Corte en este caso–, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua y pacífica, siempre que estos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, que acaeció el 27 de diciembre de ese año<sup>4</sup>.

---

2 Artículo 2523, Código Civil: «La **interrupción es natural**: 1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, **se ha hecho imposible** el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada. 2. **Cuando se ha perdido** la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título “De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído”».

3 Artículo 94, Código General del Proceso: «La **presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado».

4 En cambio, si la demanda de pertenencia fue presentada antes del 27 de diciembre de



**(iii) Identidad entre lo poseído y lo solicitado<sup>5</sup>:**

*Finalmente, como efecto natural del principio de congruencia que rige los procedimientos civiles, la jurisprudencia ha enfatizado en la necesidad de que el juzgador de conocimiento confirme la identidad entre el bien descrito en la demanda, el referido tanto en el título de adquisición, como en el folio de matrícula inmobiliaria –que es anexo necesario de esa pieza procesal–, y aquel sobre el cual efectivamente recayeron los hechos posesorios. Esa individualización es indispensable para garantizar el derecho a un debido proceso, tanto de los propietarios inscritos, como de los terceros que puedan llegar a verse afectados debido a los efectos erga omnes de un eventual fallo estimatorio.”*

Para que se abra paso la pretensión del demandante en un asunto de estos perfiles, indiscutiblemente está llamado a probar la configuración de cada uno de los presupuestos en cita, los que, se itera, resultan concurrentes, de modo que al faltar alguno, necesariamente la pretensión cae en el vacío.

### **3.6 Caso Concreto**

El asunto sometido a consideración de la juzgadora de primer grado apuntó a la declaración de pertenencia por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio respecto del predio La Nersola.

---

2012 (primera data en la que sería viable una hipotética prescripción extraordinaria decenaria), la suerte de la prescripción adquisitiva pendería de la acreditación de actos posesorios extendidos por 20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del Código Civil. Ello en obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el canon 41 de la Ley 153 de 1887.

<sup>5</sup> Cfr. CSJ SC3727-2021.



Pregonó el apelante que la juez *a quo* valoró indebidamente los medios de prueba recaudados en el trámite del proceso, destacando las intervenciones ofrecidas por el extremo que representa, así como de los interrogatorios y testimonios de sus opositores, detallándolos con suficiencia.

De tal recuento logra extraerse que la inconformidad del apelante apunta a una presunta indebida valoración de la prueba, deficiencia que desde ahora se anuncia no se presenta.

En efecto, conforme se advirtió líneas atrás, el éxito de la pretensión del prescribiente depende de la confluencia de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, sin que para el caso se demostrare el relativo al tiempo de posesión establecido en la ley.

Esa conclusión es acertada, pues para arribar a esta la juzgadora de origen si analizó en debida forma y de manera conjunta cada uno de los medios de prueba vertidos en el trámite del proceso.

Importante resulta advertir que la carga de la prueba descansaba en hombros de la demandante, de modo que era a dicho extremo a quien le corría el deber de demostrar su dicho, lo que no logró con suficiencia, dejando duda en el convencimiento de la Juez de primera instancia.

Así, por más de que los testigos ofrecidos por la parte opositora mostraran una perspicaz coincidencia en sus dichos, o se hablare de documentos que a ultranza se buscaron incorporar al sumario, ello no relevaba a la actora de probar el ejercicio de la posesión por el tiempo de rigor.

Y es que ello precisamente fue lo que quedó en duda, el componente del tiempo de la posesión, pues las contradicciones



presentadas entre los dichos de quienes declararon tornaron cada vez más inverosímil la tesis de la demandante.

En efecto, carece de sentido, por ejemplo, que en un negocio jurídico de venta de un inmueble el vendedor quede en poder del mismo, habitándolo, cultivándolo, explotándolo, mejorándolo, pues estos son actos propios del titular del mismo, llegando esta conducta incluso a afectar el elemento del *corpus*, aspecto que no se abordará en tanto excedería el alcance de la alzada.

Tampoco encuentra eco la postura de que Bernardo Sierra Piedrahita fuese el administrador del inmueble bajo las órdenes de la demandante, pues este no pudo tan siquiera establecer, como mínimo, cuáles eran sus funciones en esa calidad, limitándose a señalar que “*prácticamente las orillas y que todo esté bien*”.

No pudo establecer, por ejemplo, a quién se le había arrendado el predio para un cultivo de tomate reiteradamente señalado por los demás declarantes ni a quien se le pagaba el canon respectivo; tampoco pudo, por ejemplo, establecer a quién se le pagaba el canon de arrendamiento actual del fundo, situaciones que valga destacar son propias de las funciones del administrador de un predio rural.

En contraste a su propio dicho, la compañera del citado declarante, quien atendió la inspección judicial, refirió que llevaba viviendo cerca de veinte años en el bien y que la propiedad del fundo siempre había sido de su extinto suegro, sin advertir esa condición de administrador y sin conocer a la demandante.

Pero, al ser indagado Bernardo Sierra López sobre ese particular, señaló que ella no conocía de sus negocios, que si sabía que era el administrador, pero no sabía de su salario,



incluso de que ella conocía a la demandante, lo que se opone al dicho de ella, contradicción que no fue aclarada.

En suma, si aquel sujeto tenía la condición de administrador del fundo desde su adquisición, es apenas razonable exigirle un conocimiento mínimo sobre las labores del bien, sobre como era explotado, sobre quienes eran sus arrendatarios, lo que no logró acreditar.

Vale acotar que la posesión que dijo ejercer la prescribiente lo fue por interpuesta persona, lo que, por supuesto es viable, pero impone una carga adicional precisamente a esa persona en específico que ejerce la posesión en nombre de otro, lo que no ocurrió en este caso.

En efecto, sin que se quiera establecer una tarifa legal, la versión de Bernardo Sierra Piedrahita, pretense administrador del bien, una prueba de suma vigorosidad e importancia para la definición de la lid, pues él, siendo quien detentaba el bien en nombre de la actora, debía conocer en detalle su condición y funciones propias del mismo, los actos de señorío y dominio de la actora desde el inicio de la presunta posesión, lo que no ocurrió.

Respecto de la exposición de la testigo Mercedes Rosa López Pérez se aprecia debidamente valorada, pues la juzgadora si la tuvo en cuenta en su decisión y le otorgó el valor que correspondía. Ahora, distinto es que no se le imprimió el sentido que el apelante señala, pues no lo tuvo.

En efecto, el dicho de la referida testigo, hermana de la demandante, en lo fundamental apuntó a solventar esa presunta condición de administrador de Bernardo Sierra López, versión que no resultó creíble.



Es cierto que la testigo brindó una exposición detallada sobre su condición de administradora de los bienes que la demandante tiene en el casco urbano del municipio de Quimbaya, esto es casas y un parqueadero, función que ciertamente riñe con la administración del bien rural.

Ahora, no se está queriendo significar que por ser la administradora de lo urbano no estaba llamada a brindar su testimonio en el asunto, pero su intervención no brinda la certeza suficiente en contraste con la del presunto administrador del bien.

Huelga destacar que la juez de primera instancia le brindó la importancia debida a las declaraciones recaudadas al tiempo de la inspección judicial, esto es por la compañera de uno de los demandados y por una vecina inmediata del predio, quienes fueron unísonas al reconocer como titular del bien al extinto Bernardo Sierra Piedrahita.

Es de vital importancia la declaración de Lina López (compañera de Bernardo Sierra Piedrahita), quien atendió la diligencia de inspección judicial, persona ajena al proceso y sin interés alguno en este, quien fue clara al señalar que el predio era de su suegro, es decir el fallecido Bernardo Sierra.

Luego, una persona que según lo informó habita el bien desde hace veinte años, merece toda credibilidad, como en efecto se la otorgó la juzgadora de instancia, quien sea del caso resaltar, no fincó su decisión solo en esta intervención, sino que la contrastó con las rendidas por los demás sujetos y testigos.

Partiendo de lo dicho, se otea que las pruebas evacuadas en el curso del proceso si recibieron la valoración suficiente y fueron contrastadas entre sí para apoyar la decisión desestimatoria de las pretensiones, sin que se aprecie que a los medios persuasivos



se les diera un sentido distinto al que verdaderamente cada uno de estos contenía, laborío de cuyo producto quedó en duda el hito inicial de la posesión y por ende no se acreditó el presupuesto de la temporalidad, conclusión que luce acertada.

En conclusión, al no existir indebida valoración de la prueba, es de fuerza concluir la confirmación de la providencia, pues en efecto, no resultó acreditado el presupuesto relativo a la temporalidad de la posesión en cabeza de la demandante.

No existirá condena en costas de segunda instancia en tanto no aparecen causadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 14-08-2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

**SEGUNDO:** Sin costas de segunda instancia al no parecer causadas.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado # 197 del 14-12-2023

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608cbb81cab3ae9d15334d51e7c7eda063b5f57a6988a5f0d266bae2a22b0531**

Documento generado en 12/12/2023 10:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**